

PLIEGO DE CARGOS No. 0117

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	017 -2016
PRESUNTO INFRACTOR:	COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S.P COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P TORRES ANDINAS S.A.S
DIRECCIÓN:	CARRERA 2C No.94 -61 Y/O CALLE 45D4 7BS-50 SAN LUIS (FMI 040-7171)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y DECRETO DISTRITAL NO. 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

-Que el día 20 de Noviembre de 2015, se encontró en el inmueble ubicado en la Carrera 2C No.94-61 , una antena de telecomunicaciones celular o móvil auto soportada de tipo sectorial de la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA con NIT 805.006.014-0 , así mismo en el informe técnico No.2503-2015 se indicó que la localización de dicha antena en el predio mencionado se encuentra prohibida. Area de presunta infracción: 48M2

-Que una vez verificada ante la Secretaría de Planeación Distrital se determinó que la antena instalada en el sector correspondiente a la CARRERA 2C No.94-61 no fue reportada por la empresa de telecomunicaciones titular de la misma, por lo cual no se encuentra en etapa de transición para legalización o reubicación, ni cuenta con licencia por encontrarse en una zona prohibida.

- Que mediante auto No.105-2016 de 23 de Febrero de 2016, se ordenó la apertura de investigación preliminar de que trata el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 en contra del operador de Telecomunicaciones DIRECTV COLOMBIA LTDA con NIT 805.006.014-0, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 2C No. 94 – 61, de esta ciudad.
Actuación comunicada mediante Oficio QUILLA-16-016055 de 01 de Marzo de 2016.

- El día 16 de Mayo de 2016, fue proferido el Pliego de Cargos No. 0229-2016, contra la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA con NIT 805.006.014-0 , ésto con fundamento en la averiguación preliminar adelantada, y en consideración a las pruebas recopiladas que permitieron individualizar tanto los hechos constitutivos de la presunta infracción como al presunto responsable.

- Que posteriormente y dando cumplimiento al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 se dispuso que mediante Auto No. 0290-2017 de 04 de Agosto de 2017 se concediera el término de traslado para alegar a la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA con NIT 805.006.014-0.

-Mediante escrito calendado 07 de Septiembre de 2017 , correspondiente al número de radicado EXT-QUILLA-17-115988, el señor ALVARO ANDRES PONCE REYES , en calidad de apoderado judicial de la sociedad DIRECT TV COLOMBIA LTDA, presenta alegatos de conclusión manifestando que su

...

...

...

representada no posee infraestructura pasiva como torres, monopolos o similares que sean de sus propiedad en el Distrito de Barranquilla y además solicita vincular al proveedor Torres ANDINA S.A.S con NIT 900-464.041-8 como presunto propietario de dicha infraestructura.

-Revisada la actuación se observa que tanto los operadores de telecomunicaciones que prestan dichos servicios en la ciudad como lo son COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S.P ,COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. ,COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P como el proveedor de instalación de este tipo de Infraestructura TORRES ANDINA S.A.S, no se encuentran vinculados a la presente investigación sancionatoria y si bien en este estado del proceso se cuenta con un alto grado de avance procesal , se tiene que existen una serie de circunstancias colocadas en conocimiento a través del escrito referenciado en el párrafo anterior que necesitan ser tenidas en cuenta con el fin de adelantar una actuación que conlleve al respeto de los derechos y la realidad formal y procesal , aunado a esto , el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo dispone: “ La autoridad , en cualquier momento anterior a la expedición del acto , de oficio o a petición de parte , corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla”

-Consecuencia de lo anterior , esta secretaría considera necesaria la formulación de un nuevo pliego de cargos que conlleve a la vinculación de la sociedades COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S,COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.,COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y el proveedor de este tipo de infraestructuras TORRES ANDINA S.A.S.

PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S.P identificada con NIT 830.114.921-1,
- COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. identificada con NIT 800.153.993-7
- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, identificada con NIT 830.122.566-1
- TORRES ANDINAS S.A.S identificada con NIT 900-464.041-8

II. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS NORMAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN.

Presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de 2015.

La actuación se encuentra sustentada en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003.

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo

..

2

2

preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.” (Subrayas fuera del texto).

IV. GRADUACIÓN DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

1. DESTINAR UN INMUEBLE A UN USO DIFERENTE AL SEÑALADO EN EL CONCEPTO DE USO DE SUELO RESPECTIVO.

Área total presunta infracción:	48 Mts2.	Correspondiente a destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en el concepto de uso de suelo respectivo.
Valor SMLDV:	26.041	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 8 y 15 SMLDV por metro cuadrado de construcción sin licencia sin que en ningún caso exceda el valor de 200 SMLMV.	
Sanción Máxima	\$ 18.749.520	
Sanción Mínima.	\$ 9.999.744	

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2º de la ley 810 de 2003

10

10

10

VI. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 2503-2015 de fecha 26 de Noviembre de 2015, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Conceptos de uso de suelo expedidos por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación en el cual se puede verificar que la actividad de comunicación inalámbrica se encuentra prohibida en el polígono normativo y la pieza urbana del predio objeto de la presente actuación.
3. Consulta elevada ante la Secretaría de Planeación Distrital.
4. Escrito calendado 07 de Septiembre de 2017 , correspondiente al número de radicado EXT-QUILLA-17-115988, el señor ALVARO ANDRES PONCE REYES , en calidad de apoderado judicial de la sociedad DIRECT TV COLOMBIA LTDA, presenta alegatos de conclusión manifestando que su representada no posee infraestructura pasiva como torres , monopolos o similares que sean de sus propiedad en el Distrito de Barranquilla y además solicita vincular al proveedor Torres ANDINA S.A.S con NIT 900-464.041-8 como presunto propietario de dicha infraestructura.
5. Consulta base de datos IGAC en relación con la Dirección Carrera 2C No.94-61 .
6. Datos básicos del Vur del certificado de libertad y tradición del predio correspondiente al FMI 040-7171

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la averiguación preliminar adelantada, se establecen las siguientes consideraciones que anticipan la materialización de infracciones urbanísticas, así:

En el inmueble ubicado en la Carrera 2C No.94-61 y/o CALLE 45D4 7BS-50 de esta ciudad, se constató que el mismo se destina para el funcionamiento de una antena, en desarrollo de la actividad de telecomunicaciones, la cual no se encuentra permitida en el polígono normativo, ni en la pieza urbana donde se ubica el predio, de conformidad con lo contenido en el Mapa de Piezas Urbanas No. U-19, y Mapa de Polígonos Normativos No. U-15, Polígonos Normativos, contenidos en el Decreto 212 de 2014; violando presuntamente la norma urbana y encuadrándose en la infracción urbanística de uso indebido de suelo en un área total de 48 M2, tal como se puede evidenciar en la visita realizadas por la Oficina de Control Urbano de la SCUEP y el concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Distrital.

Sea lo primero manifestar que la investigación objeto de la presente investigación sancionatoria sido direccionada solamente contra la empresa DIRECT TV LTDA lo cual se evidencia desde la misma expedición del auto de averiguación preliminar ya que del análisis del material probatorio obrante en el expediente y con base a las pruebas recaudadas hasta ese momento el despacho consideró que la conducta presuntamente contraventora era desplegada por parte de la misma.

...

2

2

...

Corolario lo anterior , este despacho procedió a formular el pliego de cargos Número 0229 de fecha 16 de Mayo de 2016 en contra de la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA identificada con NIT 805.006.014-0 y posteriormente en desarrollo de la actuación fue proferido el auto 0290 de fecha 04 de Agosto de 2017 mediante el cual fue otorgado a dichos sujetos procesales un término de diez(10) días para alegar .

Como quiera que mediante escrito calendarado 07 de Septiembre de 2017 , correspondiente al número de radicado EXT-QUILLA-17-115988, el señor ALVARO ANDRES PONCE REYES , en calidad de apoderado judicial de la sociedad DIRECT TV COLOMBIA LTDA, presenta alegatos de conclusión manifestando que su representada no posee infraestructura pasiva como torres , monopolos o similares que sean de sus propiedad en el Distrito de Barranquilla y además solicita vincular al proveedor Torres ANDINA S.A.S con NIT 900-464.041-8 como presunto propietario de dicha infraestructura y que revisada la actuación se observa que tanto los operadores de telecomunicaciones que prestan dichos servicios en la ciudad como lo son COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S.P ,COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. ,COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P como el proveedor de instalación de este tipo de Infraestructura TORRES ANDINA S.A.S, no se encuentran vinculados a la presente investigación sancionatoria, se hace necesaria la vinculación de los mismos mediante una nueva formulación de cargos sin que se desestime el anteriormente formulado

Este despacho observa que revisados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación en el inmueble ubicado en la Carrera 2C No.94-61 y/o CALLE 45D4 7BS-50 de esta ciudad, las pruebas aportadas, las diligencias practicadas y los escritos presentados se cuentan con suficientes elementos de juicios para evidenciar la infracción urbanística de: destinar un inmueble a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0212 de 2014 – POT, en el mapa N° U-19 pieza urbana, polígono normativo comercio de servicio, actividad de telecomunicaciones inalámbricas, a escala local, zonal, distrital y metropolitana en el predio ubicado en la Carrera 2C No.94-61 y/o CALLE 45D4 7BS-50 de esta ciudad, este uso está prohibido.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en contra de las sociedades COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S.P identificada con NIT 830.114.921-1 COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1 y TORRES ANDINA S.A.S identificada con NIT 900-464.041-8 , por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 2C No.94-61 y/o CALLE 45D4 7BS-50 , en los siguientes términos

CARGO UNICO: Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área de 48.00 metros cuadrados de conformidad a lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003. Al destinar un el inmueble ubicado en la Carrera 2C No.94-61 y/o CALLE 45D4 7BS-50 al funcionamiento de una antena de telecomunicaciones, la cual no se encuentra permitida en el polígono normativo donde se encuentra ubicado el inmueble.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las sociedades COLOMBIA MOVIL S.A ; E.S.P identificada con NIT 830.114.921-1 COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1 y TORRES ANDINA S.A.S identificada con NIT 900-464.041-8, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011. Si no se

...

...

...



podiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaria, de conformidad al artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los 17 de Mayo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano Zapata - Asesora de Despacho

Proyecto : JRAMIREZ

20 03 19
10.45am
cesar Reyes G
79.456.979
Bogota D.C
0112

Bogota DC

[Handwritten signature]
79456979

[Handwritten signature]

Apoderado de torres Andinas